

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., encuentra la suscrita Juez que en este asunto se cumple el evento contemplado en el numeral 1° de dicha disposición.

Lo anterior, por cuanto, mediante auto del 14 de julio de 2022, se requirió a la parte demandante a fin de que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal que le correspondía para el impulso de éste proceso, acatando las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de febrero de 2022, tales como acreditar la inscripción de la demanda, la notificación del acreedor hipotecario y especialmente en lo referente al trámite de los oficios elaborados desde el 8 de marzo de 2022, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en la citada disposición, no obstante vencido el término concedido no promovió ninguno de los trámites requeridos, así como tampoco manifestó los motivos por los cuales no acató las órdenes dadas. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **VERBAL** de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovido por **HERNÁN EDUARDO MORA SABOGAL** contra **JAIME MONSALVE CURTIDOR** y **PERSONAS INDETERMINADAS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Ofíciense.

TERCERO: NO SE ORDENA EL DESGLOSE de los documentos allegados como base de la presente demanda, en tanto, la misma y sus anexos fueron aportados de manera digital, en uso de las prerrogativas establecidas en el Decreto 806 de 2020, por lo cual el despacho no cuenta con documentos originales. Por secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

Pertenencia No. **2021-01054**